

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° No. 23 001 31 03 002 – 2020 - 00174 - 01 FOLIO 312.

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la apelación formulada por la parte demandada contra el auto dictado el 1º de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 002 2010 00174 01**, promovido por **MAS SALUD I.P.S. LTDA.** contra **EVALUAMOS I.P.S. LTDA. (HOY CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.)**, para ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- La parte ejecutante solicitó como medida cautelar la siguiente:

"Solicito al señor Juez de Conocimiento con fundamento en el art. 599 (G.G.P) y el inciso final del numeral 3 del art. 594 del C.G.P por tratarse de una Sociedad de derecho privado, y normas concordantes del C.G.P, se sirva ordenar el embargo y secuestro de los créditos de contenido dinerario que tenga o llegara a tener la sociedad Demandada EVALUAMOS IPS LTDA con NIT 900.005.955- 6, en las siguientes EPS: COMFACOR en liquidación Representada por el Director Administrativo Doctor JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME o quien haga sus veces; MUTUAL SER, COOSALUD, SALUD TOTAL, COOMEVA, CAJACOPI, FAMISANAR, ASMET SALUD, SALUDVIDA, EMDISALUD. Igualmente solicito el embargo y secuestro de los dineros que tenga o

llegara a tener la entidad Demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA y demás entidades bancarias a título genérico".

II. AUTO APELADO

Mediante proveído de data 01 de febrero de 2021, el Juez de primera instancia decretó el embargo de los créditos que tenga o llegare a tener la ejecutada EVALUAMOS IPS LTDA en la EPS COMFACOR en liquidación, MUTUAL SER, COOSALUD, SALUD TOTAL, COOMEVA, CAJACOPI, FAMISANAR, ASMET SALUD, SALUDVIDA Y EMDISALUD, con la advertencia de abstención de embargar, en los eventos de que los dineros sean inembargables, acorde con el artículo 594 C.G.P., limitando la medida en la suma de \$819.286.680.00.

También decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer la ejecutada, en las siguientes entidades financieras con sede en Montería, así: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, respetando el monto de inembargabilidad establecido por la Superfinanciera y la inembargabilidad de los recursos previstos en el artículo 594 Ibídem. Limitando la medida en la suma de \$819.286.680.

Consideró el A Quo como fundamento de su decisión que la misma resultaba ser procedente, de conformidad con lo estipulado en los numerales 4 y 9 del artículo 593 Op. Cit.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. El apoderado judicial de la ejecutada Evaluamos IPS (hoy Clínica La Esperanza Montería S.A.S.) interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación contra la decisión anterior, trayendo a colación, en primer lugar, el artículo 48 de la Constitución Política y el artículo 25 de la ley 1751 referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Argumenta el censor que el numeral I del artículo 594 del CGP, prevé que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas

del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Indica que es de especial importancia destacar la naturaleza de la Clínica Evaluamos- hoy Clínica La Esperanza De Montería S.A.S-, en los términos del artículo 194 de la Ley 100 de 1993, como una entidad prestadora de servicios de salud, la cual hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud [SGSSS].

Sostiene que los pagos que las distintas EAPB realizan a la Clínica Evaluamos hoy Clínica La Esperanza de Montería S.A.S, tienen como origen la prestación de servicios de salud, que realiza ésta última en su condición de IPS.

Que los dineros girados por las Empresas Promotoras de Salud, hoy EAPB como es el caso de NUEVA EPS , SALUD TOTAL, CONFACOR EPS , COMPARTA EPS , SALUD VIDA , MUTUAL SER, COOSALUD EPS y SANITAS EPS, a las IPS son recursos de la seguridad social, al tenor de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, normativa que establece que las cotizaciones que recauden las EPS pertenecen al SGSSS.

Dice que los recursos consignados a la IPS, provienen de la unidad de pago por capitación -UPC, que en términos del inciso segundo del artículo 182 de la Ley 100, es un valor per cápita que reconoce el SGSSS a cada EPS, para la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el plan de salud obligatorio para cada afiliado, advirtiendo sobre la naturaleza parafiscal de los recursos correspondientes a la Unidad de Pago por capitación –UPC-.

2. El A Quo denegó la reposición y concedió la alzada, arguyendo que la medida fue decretada con la advertencia de abstención de embargar, en los eventos de que los dineros sean inembargables, acorde con el artículo 594 del C.G del P., lo que quiere decir que la orden se encuentra ajustada a derecho.

Que de hecho, la entidad CAJACOPY mediante comunicación expuso sobre la no aplicación de la medida de embargo, teniendo en cuenta la inembargabilidad de dichos recursos. Siendo que así las cosas, como bien lo señaló la parte ejecutada, la mayoría de los recursos que las EPS enteradas, giren o paguen a la entidad demandada, son dineros con destinación específica para salud, lo que da a entender que, existen recursos que no gozan de esa destinación específica y por ende, son susceptibles de embargo, por lo que, le corresponderá a las entidades que manejan los recursos objeto de embargo, indicar

si sobre los dineros adeudados, hay excedentes o créditos exentos de inembargabilidad por destinación específica y, así, sobre ellos practicar las medidas solicitadas.

IV. CONSIDERACIONES

.- La Sala, para decidir la apelación *ejusdem*, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos materia de inconformidad.

2.- De acuerdo a la censura formulada, se denota que el problema iuris se circunscribe en determinar si erró el A Quo en decretar el embargo de los créditos que tenga o llegare a tener la ejecutada EVALUAMOS IPS LTDA en la EPS COMFACOR en liquidación, MUTUAL SER, COOSALUD, SALUD TOTAL, COOMEVA, CAJACOPI, FAMISANAR, ASMET SALUD, SALUDVIDA y EMDISALUD.

Antes de abordar el núcleo de la controversia que suscita la decisión del juzgador de primer nivel, no está demás advertir que nos encontramos ante una apelación de auto por medio del cual se resuelve lo atañadero a una medida cautelar, decisión que es recurrible a través de este remedio vertical de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 Id.

3. En ese orden de cosas, es preciso indicar que el canon 594 ídem, relaciona los bienes inembargables y, en su numeral 1º consagra como tales,

"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"

Asimismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio del cual se reguló el derecho fundamental a la salud, y que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, estipuló en su artículo, 25 lo siguiente:

"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, *tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*" [Se destaca].

Igualmente, en sentencia **STL11568-2018**¹, se precisó:

"Independientemente del acierto de la decisión, la Sala ha señalado, que bajo ninguna circunstancia, los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía de ese derecho a las personas, lo cual armoniza con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, que hace referencia al tratamiento de los fondos que financian esta garantía, a los cuales dota de: i) públicos, ii) inembargables, y iii) destinación específica, por lo que no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente."

Así las cosas, se colige de los anteriores parámetros normativos, que los recursos públicos destinados a la salud son inembargables.

Ahora bien, en el sub judice, es deber de esta Sala de Decisión indicar que, si bien existen excepciones a la regla de inembargabilidad, las circunstancias especiales que rodean la presente ejecución, esto es el versar sobre recursos destinados a financiar el SGSSS, no configuran tales excepciones. Dicho argumento se erige en los pronunciamientos que al respecto la H. Sala de Casación Laboral de la Corte, ha señalado, entratándose de ejecuciones de créditos laborales, como es en sentencia **STL11986-2018**², donde resaltó lo siguiente:

"En ese orden se debe precisar, que esta Corporación en múltiples pronunciamientos (STL3033-2017, STL13218-2017, STL16607-2017), ha reiterado sobre el principio de inembargabilidad lo siguiente:

«En ese orden debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, que reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y los artículos 1 y 91 de la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo; tal disposición contiene los parámetros que debe seguir el servidor público en el caso de recibir una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace a las Entidades Territoriales por concepto de participación para educación, para la salud y para la participación de propósito general».

«Así las cosas debe tenerse en cuenta que el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, pues permite que los recursos financieros del Estado, sean destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de los intereses de la comunidad en temas específicos».

«Aun cuando, frente al principio de la inembargabilidad establecido para los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008, precisó las excepciones al principio de inembargabilidad, esta Sala en reciente pronunciamiento, radicación 38767 del 26 de junio de 2012, señaló que la práctica de medidas cautelares sobre recursos que gozan de tal

¹Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de justicia, Mp. Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

² Radicado n.º 80981, Mp. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

atributo, bien puede constituirse en una decisión cuestionable si no se concilia con los derechos fundamentales de la colectividad que eventualmente pueda verse afectada por la prevalencia e imposición de un interés particular[...]».

La Sala de Casación Civil de esta Corte, ha reiterado esta postura en casos similares donde se cuestiona el embargo de cuentas maestras, indicando que:

«Al respecto se advierte que invocando normativa pertinente al caso y la certificación puesta de presente por la entidad oficial competente, se expusieron criterios sobre el carácter inembargable de los recursos afectados con las cautelas, la legitimación de la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de la Protección Social y la inaplicabilidad al caso de las excepciones jurisprudenciales al principio de inembargabilidad, dada la naturaleza jurídica de la ejecutada, en tanto las mismas refieren puntualmente a acreencias de cargo de entidades del Estado, pues desde esa perspectiva se ha abordado el análisis de dicha regla».

[...]

«Lo anterior por cuanto, se insiste, para adoptar la decisión, tuvo en cuenta la solicitud de levantamiento de la medida de embargo respecto de las cuentas maestras administradas por Coomeva EPS y las certificaciones de inembargabilidad expedidas por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social de Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de ordenador del gasto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 37 de la Ley 1769 de 2015, el Decreto 4107 de 2001, artículos 35 y 36, y en las Circulares Externas No 002 de 16 de enero de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la No. 0024 de 25 de abril de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social». (CSJ STC 6382-2018).”

Luego entonces, conforme a la jurisprudencia trasuntada, si la medida cautelar deprecada recae sobre dineros y recursos del SGSSS, no resulta procedente por denotar el carácter de inembargables. En tal discurrir, no se encuentra reparos en la medida cautelar emitida por el Juez de primera instancia, en tanto limitó y advirtió de tal coyuntura en su decreto, pues véase que señala a su vez la abstención de embargar en el evento de que los dineros sean inembargables, lo que justamente, le corresponde informar por parte de los entes requeridos para perfeccionar la cautela, pues es ostensible que esta medida no puede llegar a comprender aquellos dineros que denoten su naturaleza de inembargables por dimanar del Sistema General de Participaciones y/o Sistema General de Regalías, pero sí, aquellos, como justamente señala el Juez singular, créditos exentos de inembargabilidad por destinación específica.

Motivos enantes considerados, por los cuales se encuentra ajustada a derecho la decisión confutada, lo cual conlleva a que sea convalidada, sin imponer costas en esta sede por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto dictado el 1º de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 03 002 2010 00174 01**, promovido por **MAS SALUD I.P.S. LTDA.** contra **EVALUAMOS I.P.S. LTDA. (HOY CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.)**

SEGUNDO. Sin Costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso: Ejecutivo Singular

**Demandante: CENTRO DE RECUPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS (CRA S.A.S.)**

Demandado: DAVID NAVARRO JIMENES Y OTROS.

Rad. 23-001-31-03-003-2018-00140 - 02 Folio 131/21

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Luego del examen de rigor se observa que en el sub lite es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 274-2021

Radicación nº 23-182-31-89-001-2020-00063-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

I. ASUNTO

Se decide lo que en derecho corresponda el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto de 28 de julio de 2.021, a través del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, resolvió declarar su falta de jurisdicción para conocer del proceso ordinario laboral promovido por LANDIR SOFIA ALMANZA en contra de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD MANEXKA IPS-I.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde determinar si el auto recurrido es apelable.

2. El auto que declara probada la excepción previa de falta de jurisdicción no es apelable

A pesar que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que el auto que rechaza la demanda o decida excepciones previas, es apelable, ha de entenderse que así lo serán, salvo en el evento de que el motivo del rechazo o la decisión haya sido la manifestación de la falta de competencia o jurisdicción del funcionario judicial, ya que, tal decisión, es el inicio del trámite de un eventual conflicto negativo de competencia, y al respecto, las disposiciones que regulan dicho trámite, que lo son los artículos 139 y s.s. del CGP (ates 140 y s.s. del CPC), no contemplan ningún recurso vertical para aquel pronunciamiento.

Lo anterior lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, antes y después de la vigencia del CGP. En efecto, con apego en ese nuevo estatuto procesal, por ejemplo, en sentencia **STL9809-2017** expresó:

“Al respecto advierte esta Corporación que si bien el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, enlista como apelable el auto a través del cual se rechaza la demanda, lo cierto es que cuando aquella está sustentada en la falta de competencia, sigue la regla del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable

en laboral por remisión analógica contemplada por artículo 145 de la normativa adjetiva laboral, según el cual:

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

De lo anterior, resulta claro que **esta clase de providencia no es apelable**. Además de ello, se advierte que la autoridad judicial que se declara incompetente para conocer del asunto, debe remitirlo a quien estime es el llamado a conocer el asunto y, en caso que el juez al que arribe el expediente considere que no debe asumir conocimiento, este deberá generar el correspondiente conflicto de competencia”. Se destaca.

En igual sentido, están las sentencias STL17139-2014, STL15822-2017, STL10772-2017, STL14348-2018 y la STL1329-2019, entre muchas otras. Por ejemplo, en la última expresó la Corte:

“En primer lugar, debe la Sala precisar que no comparte lo asentando por el juez de primera, en cuanto que no se agotó por el accionante, a través de su apoderado, el recurso de apelación, como quiera, que si bien el artículo 65 del CPLSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, se establece frente a que autos procede el recurso de apelación, señalándose en el numeral 3, *«El que decida sobre las excepciones previas»*, también lo es que dicha disposición debe interpretarse en concordancia del inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, que reza: *«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se*

decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso», es decir, que contra el auto que declara la falta de competencia no procede recurso de apelación, pues así lo ha interpretado la jurisprudencia de esta Sala, entre otros, en proveído del CSJ STL3652-2013 (...)”.

En armonía con lo dicho, esta Sala ha señalado (Vid. TSMON-CFL, Auto 11 de junio de 2021, Folio 102-21) que, cuando la excepción previa de falta de jurisdicción es negada, es decir, se declara no probada, en materia laboral sí resulta apelable; empero, si es lo contrario, esto es, si se declara probada dicha excepción, tal decisión se torna inapelable, dada las razones consignadas en los precedentes judiciales arriba indicados.

En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación y disponer la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, puesto que, aun cuando la decisión cuestionada se ocupó también de la excepción previa de cláusula compromisoria, la consecuencia de desatar ésta fue la de declarar la falta de jurisdicción, lo cual hace improcedente la alzada por las razones dichas.

Puestas así las cosas, se debe concluir que se carece de competencia funcional para resolver en segunda instancia el asunto apelado, razón por la cual corresponde declarar la inadmisión de la alzada. En un asunto un tanto similar, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-685/2013, señaló:

“25.3 En este sentido, y como quedó expuesto..., el Tribunal no podía conocer del recurso de apelación presentado por el demandante, por cuanto contra dicha providencia no es procedente este recurso, en primer lugar porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por *falta de competencia*, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo una competencia que no tiene, cual es, la de definir cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

De este modo, el Tribunal accionado no tenía competencia para pronunciarse acerca de si se tenía o no jurisdicción para resolver el caso en litigio, incurriendo dicha providencia en un *defecto orgánico* que impone su salida del ordenamiento jurídico y el mantenimiento de la decisión del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena que dispuso la remisión del expediente a la jurisdicción competente”. (Corte Constitucional, Sentencia T-685 de 2013).

Lo dicho es suficiente para justificar los pronunciamientos que se han anunciados.

III. DECISIÓN

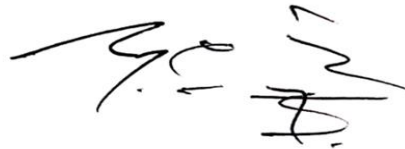
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, la Sala Segunda Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de naturaleza, fecha y origen señalados en el pórtico de esta decisión.

Segundo: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE
MAGISTRADOS**



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Tabla de contenido

FOLIO 274-2021 1

Radicación nº 23-182-31-89-001-2020-00063-01..... 1

I. ASUNTO 1

II. CONSIDERACIONES 1

 1. Problema jurídico a resolver 1

 2. El auto que declara probada la excepción previa de
falta de jurisdicción no es apelable..... 2

III. DECISIÓN 5

RESUELVE: 5

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE 6



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 304-2021

Radicación n.º 23-555-31-89-001-2020-00093-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 19 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARLOS MARIO TOBÓN ARANGO contra la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN EDUCACIÓN DE PLANETA RICA - COOEDEP LTDA.

II. EL AUTO APELADO

Con esta decisión la A quo negó por inidónea la medida cautelar nominada de ordenar a la demandada de prestar caución so pena de no ser oída, que fue solicitada por la parte demandante; empero, oficiosamente, ordenó la

medida cautelar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada y en el folio de M.I. # 148-17893 de la ORIP de Sahagún, correspondiente a un inmueble de propiedad de la demandada, al estimar que ésta se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante apela, arguyendo, en apretada síntesis, que las medidas decretadas deben ser complementadas con otras, concretamente con la que realmente se pidió, esto es, que con los remanentes o bienes o dineros de la demandada que se llegaren a desembargar en diversos procesos ejecutivos que se adelantan contra ésta, se constituya una caución dineraria, judicial o prendaria, según sea el caso.

IV. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde determinar si hay lugar a imponer a la demandada como medida cautelares complementaria a la inscripción de la demanda que fue decretada por la A quo, la de ordenar caución dineraria, judicial o prendaria, según

sea el caso, con los remanentes o bienes o dineros de la demandada que se llegaren a desembargar en diversos procesos ejecutivos que se adelantan contra ésta.

2. Solución del problema planteado

2.1. Se pretende con la apelación caución dineraria, judicial o prendaria, según sea el caso, con los remanentes o bienes o dineros de la demandada que se llegaren a desembargar en diversos procesos ejecutivos que se adelantan contra ésta.

2.2. Como se observa, la medida cautelar antes señalada, así se le dé el ropaje de una orden de caución, realmente corresponde a una medida cautelar nominada en los artículos 466 y 546 del CGP, que es procedente exclusivamente en los procesos ejecutivos, cual es el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en otros procesos.

2.3. Puestas, así las cosas, la medida cautelar en mención resulta improcedente, habida cuenta que, conforme a la sentencia C-043-21 de la Honorable Corte Constitucional, las medidas cautelares del CGP que pueden invocarse en la jurisdicción ordinaria laboral, ***son las innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP.*** Es más, de algunos apartes de la mentada sentencia, se desprende también que la Carta en la mentada sentencia, explícitamente descartó la

procedencia en el proceso declarativo u ordinario laboral, de medidas cautelares nominadas del CGP:

“Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

(...).

Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también **(ii)** otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, **concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP**, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares **innominadas**.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda (...).”

2.4. Ahora, ha de aclararse que, so pretexto de decretar medidas cautelares innominadas en un proceso

declarativo, no es dable terminar decretándose una que, en verdad, sí es nominada (Vid. Sentencias CSJ STC11406-2020 y STC15244-2019).

Por ejemplo, en la aludida sentencia STC11406-2020, la Honorable Sala de Casación Civil expresó:

“Conforme a lo expuesto en precedencia, no cabe duda que la medida cautelar decretada el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, y que fuere confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en virtud del juicio declarativo n.º 2019-00214, realmente atañe a una de las que contempla el ordenamiento jurídico como *nominada*, pues nótese que hace referencia al «**embargo** de los derechos litigiosos o créditos que le llegare a corresponder a la sociedad demandada, dentro del proceso No. 2016-00063 el cual se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal», siendo el embargo una de las medidas específicas y singulares históricamente reglamentadas con entidad jurídica propia, por lo cual resulta improcedente el tratamiento que se le dio conforme al literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso. En un caso de similares contornos esta Sala consideró:

«(...) es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del

tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle»¹.

También reseñó en dicha providencia, que en sede de revisión esta Corporación estimó inviable en procesos declarativos ordenar cautelas *nominadas* (...).

2.5. Finalmente, no escapa a la Sala que, en el auto apelado la A quo terminó decretando una medida cautelar nominada, esto es, la inscripción de la demanda; empero, como este punto no fue apelado por la parte demandada, e incluso, tampoco por la parte demandante, ya que éste señaló en su apelación que está acorde con esa medida, sólo que debe ser complementada con las que él pidió, no es posible para esta superioridad revocar aquélla, habida cuenta que se empeoraría la situación del apelante único, y, además, se desconocería el principio de consonancia establecido para la apelación de autos en el artículo 66 A del CPTSS.

Lo expuesto, se estima suficiente para conformar el auto apelado.

3. Costas

Dado que no hubo intervención de las partes en esta segunda instancia, no se impondrá condena en costas en el trámite de la apelación (CGP, art. 365-5º).

¹CSJ STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral;

RESUELVE:

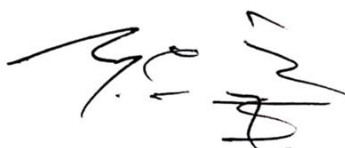
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen indicados en el pórtico de la presente providencia, ***pero por las razones arriba expuestas.***

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

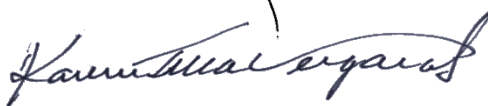
MAGISTRADOS



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Contenido

FOLIO 304-2021	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN	2
IV. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN	2
V. CONSIDERACIONES	2
1. Problema jurídico a resolver	2
2. Solución del problema planteado	3
3. Costas	6
VI. DECISIÓN	7
RESUELVE:	7
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE	7



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 342-2021

Radicación n° 23-001-31-05-005-2020-00065-02

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD MANEXKA IPS-I, contra el auto de 20 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por JUANA PATRICIA BANDA BANDA contra la recurrente.

II. EL AUTO APELADO

Rechaza de plano la nulidad invocada por la parte demandada, al estimar que, a pesar de haberse invocado la

relativa a la pretermisión íntegra de la respectiva instancia, los hechos afirmados encuadran en la falta de competencia por el factor territorial, la cual, por referirse a factores distintos los subjetivo y funcional, tiene carácter prorrogable, lo que en efecto aconteció, porque dicha falta de competencia no fue alegada oportunamente mediante excepción previa.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis de lo sustancial, arguye el apoderado de la demandada que, el lugar de prestación de servicios de la demandante y del domicilio de la demandada lo fue el Municipio de San Andrés de Sotavento, por lo que el juez competente no es el laboral del circuito de Montería; y, que, una de las garantías del debido proceso es que el asunto sea juzgado por el juez competente, quien es el juez natural, lo cual busca evitar la arbitrariedad y lograr la imparcialidad y el principio de igualdad.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: si hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado por el hecho de que el lugar de prestación de servicios de la demandante y del domicilio de la demandada lo fue el Municipio de San Andrés de Sotavento.

2. Solución al problema planteado

2.1. La nulidad se hinca, como se dijo, en que el lugar de prestación de servicios de la demandante y del domicilio de la demandada lo fue el Municipio de San Andrés de Sotavento.

2.2. Lo anterior, como acertadamente lo manifestó el A quo, tiene que ver con la falta de competencia por el factor territorial, razón por la cual ésta debió ser alegada oportunamente como excepción previa, lo cual no aconteció, y, bajo tales circunstancias, es claro que no sólo ha de conservarse la validez de lo actuado, sino además el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería debe seguir conociendo del proceso, porque se dio para éste la prorrogabilidad de la competencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión del 145 del CPTSS.

Al respecto, la Honorable Sala de Casación Laboral, en Auto AL2674-2021, discurrió:

“Frente a ello, debe recordarse que una vez el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, en providencia del 10 de febrero de 2020, admitió la demanda y ordenó su enteramiento a la demandada, asumió competencia, de la cual solo es posible apartarse si el interesado, en la respectiva oportunidad procesal, la cuestiona, pues es la parte demandada quien tiene la facultad de formular la respectiva excepción previa o por el contrario, aceptarla. Situación esta última que acontece, por lo que no es posible que de manera oficiosa y luego de admitir y tramitar el proceso, el juez declarara su falta de competencia.

Así lo ha dejado claro la Corte en diferentes oportunidades, por ejemplo, en el auto CSJ AL5446-2017 en el que se indicó:

De lo anterior, se colige que si el juez en la oportunidad inicial del proceso o las partes en los momentos procesales pertinentes no alegaron o controvirtieron una posible falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, ello, en manera alguna puede ser constitutivo de motivo para despojarse oficiosamente de la competencia que inicialmente asumió el despacho judicial que fue suprimido, en aplicación de los principios de preclusividad en materia de saneamiento de irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.

En ese orden y por las anteriores consideraciones es que no es procedente que posterior a la admisión de la demanda y la conformación de la Litis procesal, se pueda declarar la falta de competencia y la remisión del proceso a otro despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional, en armonía con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso vigente para la fecha en que se profirió dicha decisión y que precisa que el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

De conformidad con las motivaciones expuestas y los lineamientos jurisprudenciales referenciados, se insiste que, como el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga ya había asumido y tramitado el proceso, no podía despojarse de la competencia (...)."

Lo dicho se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Dado que no hubo replica al recurso de apelación, no hay lugar a imponer condena en costas por no estimarse causadas (CGP, art. 365.-8°).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado referenciado en el pórtico de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Contenido

FOLIO 342-2021 1

Radicación nº 23-001-31-05-005-2020-00065-02..... 1

I. ASUNTO..... 1

II. EL AUTO APELADO 1

III. EL RECURSO DE APELACIÓN..... 2

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 2

V. CONSIDERACIONES 2

 1. Problema jurídico a resolver 3

 2. Solución al problema planteado 3

 3. Costas 5

VII. DECISIÓN..... 5

RESUELVE: 5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..... 6



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 325-2021

Radicación n° 23-162-31-03-001-2011-00032-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 23 de agosto de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por ELKIN FERNANDO DIAZ OVIEDO contra el MUNICIPIO DE SAN CARLOS.

II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN EL PUNTO IMPUGNADO

La A-quo, a través del auto apelado, corrigió el mandamiento de pago, en el sentido que excluyó la sanción moratoria de ese apremio, habida cuenta que no ha sido

reconocida expresamente en acto administrativo, para lo cual citó jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, en apretada síntesis, aduce que no hay lugar a modificar el mandamiento de pago con fundamento en nueva jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, porque, como igualmente lo ha dicho ese órgano judicial, la jurisprudencia no tiene efectos retroactivos. Además, la figura del antiprocesalismo debe ser aplicada dentro de un término prudencial.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar si, en el caso, hay lugar a mantener íntegramente el mandamiento de pago bajo la consideración que la jurisprudencia en la que se fundamentó la A quo, para modificarlo no tiene efectos retroactivos y, además, que la figura del antiprocesalismo debe ser aplicada dentro de un término prudencial.

2. Respecto al reparo de la apelación atinente al carácter irretroactivo de la jurisprudencia

2.1. El Consejo de Estado ha señalado que, para el pago de la sanción moratoria por parte de entidades públicas, al interesado le es necesario reclamar ese derecho si expresamente no se le ha reconocido. Al respecto, en **Auto del 16 de mayo de 2019, Rad. 15001-23-33-000-2013-00891-01(4438-16)**¹, la Sección Segunda, Subsección B, dijo:

“Ciertamente, las jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que **para el reconocimiento en el pago de la sanción por el incumplimiento de consignar las cesantías, se hace indispensable que el interesado solicite a la administración su reconocimiento, a efectos de provocar un pronunciamiento por parte de la administración a fin de que sirva de título ejecutivo** o acto demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa”. Se destaca y se subraya.

Y, en caso que la entidad pública no responda la solicitud, no es posible predicar que, el acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías, pueda invocarse también como título ejecutivo de la sanción moratoria. Así lo ha expresado también la Sección Segunda del Consejo de Estado, por ejemplo, en Auto **Auto del 1° mar. 2018, Rad. 25000-23-42-000-2015-04881-01(4713-16)**²:

¹ C.P. Dr. César Palomino Cortes.

² C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Rad. 23-162-31-03-001-2011-00032-02 Folio 325-2021.

“De lo anterior se concluye que existe un acto administrativo con el cual se le reconoció a la demandante sus cesantías, **pero frente a la sanción moratoria por el pago tardío de aquellas existe controversia, ya que la Administración le negó su reconocimiento, al operar el silencio administrativo, lo cual indica que no es dable la configuración de una obligación clara, expresa y exigible y, por lo tanto, no resulta procedente su reclamación ante la jurisdicción ordinaria**, mediante acción ejecutiva”. Se destaca.

2.2. De lo anterior se desprende igualmente que, para librar mandamiento de pago por sanción moratoria, no basta el acto administrativo que ordena el reconocimiento y pago de las cesantías, sino además que la entidad pública deudora, también mediante acto administrativo, reconozca pagar dicha sanción moratoria.

Lo anterior tiene respaldo en precedentes no sólo de la Sección Segunda del Consejo de Estado (**Vid. Auto del 1º mar. 2018, Rad. 25000-23-42-000-2015-04881-01(4713-16)**³; **Auto del 16 jul. 2015, Rad. 15001-23-33-000-2013-00480-02(1447-15)**⁴; y, **Sentencia del 22 feb. 2017, rad. 11001-03-15-000-2016-03833(AC)**⁵), sino también de la Honorable Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en sentencias **STL001-2018**⁶ y **STL12711-2016**⁷, en tanto que ésta ha estimado razonable el criterio que se viene exponiendo, esto es, que sin acto administrativo que

³ C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁶ M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

⁷ M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

reconozca expresamente la sanción moratoria, no hay lugar a predica el título ejecutivo de la misma, tesis esta que, también este Tribunal Superior de Montería sentó en **Auto del 22 de marzo de 2017⁸, proferido en Sala Plena Especializada y aprobado por Acta N° 023 del 16 del mismo mes y año.**

2.4. Ahora, el apelante no discute el criterio atinente a que la ejecución de la sanción moratoria no es posible cuando no aparece expresamente reconocida. Lo que discute es que, la jurisprudencia que ha sentado este criterio es muy posterior al mandamiento de pago, y, por ende, éste debe mantenerse en su integridad, dado que, afirma, la jurisprudencia no tiene efectos hacia el pasado.

2.5. La anterior réplica no es de recibo, habida cuenta que el criterio judicial atinente a que el ejecutivo de la sanción moratoria debe hincarse en acto administrativo (y, obvio, o en decisión judicial) que expresamente la acepte o reconozca, deviene de la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007, Rad. 25000233600020120039501 (49.299), el cual claramente es anterior al mandamiento de pago que fue proferido el 3 de marzo de 2011.

En efecto, lo antes dicho se desprende muy claramente de lo expresado por la Sección Segunda del Honorable

⁸ M.P. Dr. Cruz Antonio Yánez Arrieta.

Rad. 23-162-31-03-001-2011-00032-02 Folio 325-2021.

Consejo de Estado, en Auto de 16 de julio de 2015, Rad. 15001-23-33-000-2013-00480-02(1447-15):

“La Jurisprudencia

Se traerá a colación la decisión adoptada por la Sala Plena⁹ de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 27 de marzo de 2007, en la cual se analizó las diversas situaciones que se pueden presentar sobre la solicitud, reconocimiento y pago de las cesantías que hace el empleado a la administración para el efecto.

‘(...) El auxilio de cesantía (...)

(...)’

Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso

Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se

⁹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. 27 de marzo de 2007. Expediente No. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). Demandante: JOSE BOLIVAR CAICEDO RUIZ. Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo”. Sólo las negrillas subrayadas no son del texto.

Deviene de lo expuesto, la no prosperidad del reparo de la apelación relativo al carácter irretroactivo de la jurisprudencia.

3. Respecto al término prudencial de la figura del antiprocesalismo

3.1. Arguye el apelante que la figura del antiprocesalismo, es decir, la revocatoria oficiosa de autos ilegales, debe ser aplicada dentro de un término prudencial.

3.2. Al respecto, cabe señalar que, en efecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1274/2005, ha doctrinado que la figura del antiprocesalismo o ilegalidad de los autos es excepcional y uno de sus condicionamientos para su procedencia, es que se haga dentro de un término prudencial.

No obstante, en el anterior precedente no existía un patrón fáctico que aquí existe y es del caso considerar, cual es que está de por medio, en el caso, recursos públicos, lo cual permite flexibilizar la exigencia en comentario.

Lo antes dicho tiene sustento en sentencias de la Honorable Sala de Casación Laboral, como, por ejemplo, la **STL2456-2013**, en la que avaló la ilegalidad declarada por proveído del 30 de noviembre de 2012, a un mandamiento de pago librado el 28 de junio de 2005, es decir, después de haber transcurrido más de 7 años; o la **STL17585-2017**, en la que el mandamiento de pago se profirió el 28 de mayo de 2007, en tanto que el auto por el cual el Juzgado accionado se abstuvo de seguir con la ejecución fue emitido el 7 de julio de 2005.

Así que, este reparo de la apelación tampoco prospera.

Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

4. Costas

Dado que no hubo replica al recurso de apelación, no hay lugar a imponer condena en costas por no estimarse causadas (CGP, art. 365.-8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

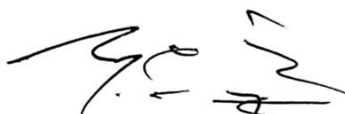
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen anotados en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGISTRADOS



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 325-2021 1

Radicación nº 23-162-31-03-001-2011-00032-02..... 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN EL PUNTO IMPUGNADO 1

III. EL RECURSO DE APELACIÓN..... 2

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 2

V. CONSIDERACIONES..... 2

 1. Problema jurídico a resolver 2

 2. Respecto al reparo de la apelación atinente al carácter irretroactivo de la jurisprudencia..... 3

 3. Respecto al término prudencial de la figura del antiprocesalismo..... 7

 4. Costas..... 8

VI. DECISIÓN..... 8

RESUELVE: 9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 9



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 336-2021

Radicación n.º 23-555-31-89-001-2020-00088-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS MANUEL SOTO ARRIETA contra la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN EDUCACIÓN DE PLANETA RICA - COOEDEP LTDA.

II. EL AUTO APELADO

Con esta decisión la A quo negó por inidónea la medida cautelar nominada de ordenar a la demandada de prestar caución so pena de no ser oída, que fue solicitada por la parte demandante; empero, oficiosamente, ordenó la

medida cautelar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada y en el folio de M.I. # 148-17893 de la ORIP de Sahagún, correspondiente a un inmueble de propiedad de la demandada, al estimar que ésta se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante apela, arguyendo, en apretada síntesis, que las medidas decretadas deben ser complementadas con otras, concretamente con la que realmente se pidió, esto es, que con los remanentes o bienes o dineros de la demandada que se llegaren a desembargar en diversos procesos ejecutivos que se adelantan contra ésta, se constituya una caución dineraria, judicial o prendaria, según sea el caso.

IV. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde determinar si hay lugar a imponer a la demandada como medida cautelare complementaria a la inscripción de la demanda que fue decretada por la A quo, la de ordenar caución dineraria, judicial o prendaria, según

sea el caso, con los remanentes o bienes o dineros de la demandada que se llegaren a desembargar en diversos procesos ejecutivos que se adelantan contra ésta.

2. Solución del problema planteado

2.1. Se pretende con la apelación caución dineraria, judicial o prendaria, según sea el caso, con los remanentes o bienes o dineros de la demandada que se llegaren a desembargar en diversos procesos ejecutivos que se adelantan contra ésta.

2.2. Como se observa, la medida cautelar antes señalada, así se le dé el ropaje de una orden de caución, realmente corresponde a una medida cautelar nominada en los artículos 466 y 546 del CGP, que es procedente exclusivamente en los procesos ejecutivos, cual es el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en otros procesos.

2.3. Puestas así las cosas, la medida cautelar en mención resulta improcedente, habida cuenta que, conforme a la sentencia C-043-21 de la Honorable Corte Constitucional, las medidas cautelares del CGP que pueden invocarse en la jurisdicción ordinaria laboral, ***son las innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP.*** Es más, de algunos apartes de la mentada sentencia, se desprende también que la Carta en la mentada sentencia, explícitamente descartó la

procedencia en el proceso declarativo u ordinario laboral, de medidas cautelares nominadas del CGP:

“Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

(...).

Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también **(ii)** otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, **concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP**, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares **innominadas**.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda (...).”

2.4. Ahora, ha de aclararse que, so pretexto de decretar medidas cautelares innominadas en un proceso

declarativo, no es dable terminar decretándose una que, en verdad, sí es nominada (Vid. Sentencias CSJ STC11406-2020 y STC15244-2019).

Por ejemplo, en la aludida sentencia STC11406-2020, la Honorable Sala de Casación Civil expresó:

“Conforme a lo expuesto en precedencia, no cabe duda que la medida cautelar decretada el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, y que fuere confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en virtud del juicio declarativo n.º 2019-00214, realmente atañe a una de las que contempla el ordenamiento jurídico como *nominada*, pues nótese que hace referencia al «**embargo** de los derechos litigiosos o créditos que le llegare a corresponder a la sociedad demandada, dentro del proceso No. 2016-00063 el cual se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal», siendo el embargo una de las medidas específicas y singulares históricamente reglamentadas con entidad jurídica propia, por lo cual resulta improcedente el tratamiento que se le dio conforme al literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso. En un caso de similares contornos esta Sala consideró:

«(...) es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del

tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle»¹.

También reseñó en dicha providencia, que en sede de revisión esta Corporación estimó inviable en procesos declarativos ordenar cautelas *nominadas* (...).

2.5. Finalmente, no escapa a la Sala que, en el auto apelado la A quo terminó decretando una medida cautelar nominada, esto es, la inscripción de la demanda; empero, como este punto no fue apelado por la parte demandada, e incluso, tampoco por la parte demandante, ya que éste señaló en su apelación que está acorde con esa medida, sólo que debe ser complementada con las que él pidió, no es posible para esta superioridad revocar aquélla, habida cuenta que se empeoraría la situación del apelante único, y, además, se desconocería el principio de consonancia establecido para la apelación de autos en el artículo 66 A del CPTSS.

Lo expuesto, se estima suficiente para conformar el auto apelado.

3. Costas

Dado que no hubo intervención de las partes en esta segunda instancia, no se impondrá condena en costas en el trámite de la apelación (CGP, art. 365-5º).

¹CSJ STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral; **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen indicados en el pórtico de la presente providencia, ***pero por las razones arriba expuestas.***

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MAGISTRADOS



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Contenido

FOLIO 336-2021	1
Radicación n.º 23-555-31-89-001-2020-00088-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. EL AUTO APELADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN	2
IV. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN	2
V. CONSIDERACIONES	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Solución del problema planteado.....	3
3. Costas	6
VI. DECISIÓN	7
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE	7



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 273-2021

Radicación n° 23-001-31-05-004-2021-00015-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto pronunciado en audiencia de 3 de agosto de 2.021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por HAROLD DEIVIS YÁNEZ ARIAS en contra de ITALIANA A.N. S.A.S.

II. EL AUTO APELADO

A través de esta decisión, el A quo negó la práctica de los testimonios DALILA HUMANEZ POSADA, YANETH

HERNANDEZ, FRANCI MANUEL MADERA y VICTORIA PACHECO, porque a pesar de haber sido decretados estos no concurrieron a la audiencia del artículo 80 del CPTSS, siendo a cargo de la parte demandante, por haberlos solicitados, procurar la comparecencia de los mismos.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, censura el auto apelado, exponiendo que la carga de hacer comparecer a los testigos no era de él, sino de la parte demandada, porque aquéllos trabajan para ésta.

IV. ALEGATOS DE LA NO RECURRENTE

El vocero judicial de la parte demandada arguye que cumplió con lo que se le impuso, cual fue suministrar las direcciones de los testigos, siendo carga de la parte demandante procurar la comparecencia de éstos, para lo cual cita los artículos 78-11° y 217 del CGP.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sal determinar: *si en el caso debe el A quo citar a los testigos arriba indicados en aras de posibilitar su concurrencia a la audiencia respectiva para la recepción de sus declaraciones juradas*. Para tal efecto, resulta pertinente a su vez establecer: *si en el caso le incumbía a la parte demandante procurar la comparecencia de tales testigos*.

2. Solución al problema planteado

2.1. Recuérdesse que la aplicación analógica de normas del CGP al proceso laboral es pertinente sólo ante la ausencia de normas especiales, e incluso, análogas en el CPTSS (Vid. CPTSS, art. 145 y CSJ Auto AL2550-2021).

2.2. Pues bien, claramente el artículo 77 del CPTSS dispone que, al ser decretadas las pruebas, el juez:

“extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, **y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas** en la audiencia de trámite y juzgamiento”. Se destaca y se subraya.

2.3. En el caso, la parte demandante pidió el testimonio de un grupo de personas (DALILA HUMANEZ POSADA, YANETH HERNANDEZ, FRANCI MANUEL MADERA y VICTORIA PACHECO) que trabajan para la parte demandada, para lo cual expresamente en la demanda pidió al Juzgado citar a dichas personas, y, además, como no

conocía el correo electrónico de éstas, también pidió al Juzgado que requiriera a la parte demandada que suministrara dichos correos.

En ese orden de ideas, aun considerando la aplicación en este proceso del artículo 217 del CGP, la citación de los testigos en mención le incumbía al Juzgado, habida cuenta que la parte demandante pidió la citación de los mismos.

2.4. A lo anterior se suma que, en la audiencia del artículo 77 del CPTS, cuando el juez decretó los testimonios de las otras personas (JORGE IVÁN ALARCÓN GUZMÁN, ELVIA ROSA SANCHEZ BERNAL, LUIS VALOYES OROZCO y ORLANDO JAVIER TAPIA CANTERO) que también pidió la parte actora, expresamente exhortó a ésta que realizara las diligencias relativas a la concurrencia de esos testigos (Vid. minutos 00:38:00 a 00:38:13); empero, cuando decretó los testimonios objeto de la apelación, el A quo se abstuvo de imponerle a la parte demandante la carga de hacerlos concurrir (Vid. minutos 00:41:14 a 00:41:43).

2.5. Entonces, el problema jurídico aquí planteado, por donde se le aborde, si por las normas del CPTSS o las del CGP, conduce a que le correspondía al Juzgado ordenar a su Secretaría citar los testigos en comentarios, con la prevención a éstos y al empleador del permiso respectivo y de las consecuencias de un eventual desacato.

2.6. Finalmente, no sobra recordar también que, la Honorable Corte Constitucional, interpretando los artículos

23 y 229 de la Constitución, que, en su orden, consagran o reconocen los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, ha concluido que, entre las garantías de tales derechos, figura el derecho a la prueba, y éste, a su vez, comporta la *obligación* de la práctica efectiva de las pruebas decretadas. Así lo dijo ese órgano de cierre, por ejemplo, en la sentencia **T-555 de 1999**:

“el derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, **habiendo sido decretada, se practique** y evalúe” (**Vid. Sentencia T-555/1999, reiterada, entre otras, en las sentencias C-496/15, T-747/2009 y T-171/2006**). Se destaca y subraya.

Dicho sea de paso, la Sección Segunda del Consejo de Estado también ha señalado lo anterior en idénticos términos, como puede constatarse, entre otros, en las sentencias del 4 de octubre de 2018, rad. 11001-03-15-000-2018-02801-00(AC); 5 de abril de 2018, rad. 11001-03-15-000-2017-03289-00(AC); 22 de marzo de 2018, rad. 11001-03-15-000-2017-03303-00(AC); y, del 1 marzo de 2018, rad. 11001-03-15-000-2017-01701-01(AC).

Dicho lo anterior, se revocará el auto apelado, y, en su lugar, se dispondrá que la Secretaría del Juzgado libre las órdenes de comparendo a los testigos, bajo los apremios legales a éstos y al empleador de éstos; sin perjuicio que, en

el desarrollo de la audiencia, el juez pueda disponer la limitación prevista en el artículo 53 del CPTSS.

3. Costas

Dado que prosperó la apelación no hay lugar a imponer condena en costas en el trámite de dicha alzada (Vid. CGP, art. 365.1).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral,

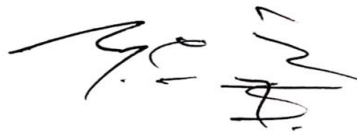
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, y, en su lugar, se dispone **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado libre las órdenes de comparendo a los testigos DALILA HUMANEZ POSADA, YANETH HERNANDEZ, FRANCI MANUEL MADERA y VICTORIA PACHECO, bajo los apremios legales a éstos y al empleador de éstos; sin perjuicio que, en el desarrollo de la audiencia, el juez pueda disponer la limitación prevista en el artículo 53 del CPTSS.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 273-2021..... 1

Radicación nº 23-001-31-05-004-2021-00015-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. EL AUTO APELADO..... 1

III. EL RECURSO DE APELACIÓN..... 2

IV. ALEGATOS DE LA NO RECURRENTE 2

V. CONSIDERACIONES..... 2

 1. Problema jurídico a resolver..... 2

 2. Solución al problema planteado 3

 3. Costas 6

VI. DECISIÓN 6

RESUELVE: 6



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 309-2021

Radicación n° 23-001-31-05-001-2015-00211-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–, contra el auto de 12 de agosto de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por GERMAN DARIO SIERRA LOZANO contra la recurrente.

II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN LOS PUNTOS IMPUGNADOS

El A-quo, a través de la providencia apelada, libró el mandamiento de pago en contra de la recurrente, teniendo como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda

instancias proferidas, en su orden, por ese Juzgado y por este Tribunal Superior, y, además, decretó el embargo de dineros que tenga COLPENSIONES depositado en diferentes entidades financieras.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis de lo sustancial, el recurrente funda la alzada en que, la ejecución solo podía iniciarse después de los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, en razón a lo preceptuado en el artículo 307 del CGP. Así mismo, cuestiona el embargo decretado, por cuanto para ello, afirma, que los dineros afectados con la cautela son inembargables.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sólo la vocera judicial de COLPENSIONES, presentó alegaciones de conclusión insistiendo en sus afirmaciones expuestas en la primera instancia.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación,

corresponde a la Sala determinar: **(i)** si el presente proceso ejecutivo debe promoverse después del plazo establecido en el artículo 307 del CGP, esto es, pasado los 10 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo; y, **(ii)** si hay lugar al embargo de los dineros que COLPENSIONES tiene depositado en entidades financieras, relativos al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

2. Respecto al plazo previsto en el artículo 307 del CGP

2.1. El plazo previsto en el artículo 307 del CGP no es para las ejecuciones de cualquier entidad pública, sino solo de la Nación o entes territoriales. Por consiguiente, no resulta aplicable a COLPENSIONES, porque ésta es una empresa industrial y comercial del Estado (Vid. Dcr. 4121/11, art. 1º), más no es territorial, ni mucho menos es la Nación.

Lo anterior tiene respaldo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional **(Vid. Sentencia T-048/2019)** y de la Honorable Sala de Casación Laboral **(Vid. STL9627-2019)**.

Por ejemplo, en la aludida sentencia **STL9627-2019**, el órgano de cierre de esta jurisdicción ordinaria laboral expresó:

“Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, **mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones**”. Se destaca.

Las anteriores consideraciones se estiman suficientes para confirmar el auto apelado.

3. Procedencia, en el caso, de embargos de los dineros que administra Colpensiones relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones

El título ejecutivo aquí lo son sentencias judiciales, en la que se condena a COLPENSIONES al pago de un retroactivo pensional a favor del ejecutante. Luego, es evidente, que se cumplen los requisitos que ha venido prohiendo la jurisprudencia para la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos destinados al pago de pensiones (Vid. Sentencias STL14429-2019, STL18606-2016, STL4212-2015, STL10627-2014 y STL823-2014, entre otras).

Las anteriores consideraciones se estiman suficientes para confirmar el auto apelado.

4. Costas

Dado que no hubo replica al recurso de apelación, no hay lugar a imponer condena en costas por no estimarse causadas (CGP, art. 365.-8°).

VI. DECISIÓN

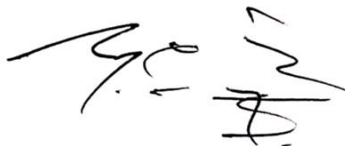
En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Contenido

FOLIO 309-2021..... 1

Radicación nº 23-001-31-05-001-2015-00211-02 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN LOS PUNTOS IMPUGNADOS..... 1

III. EL RECURSO DE APELACIÓN 2

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN..... 2

V. CONSIDERACIONES..... 2

 1. Problema jurídico a resolver..... 2

 2. Respecto al plazo previsto en el artículo 307 del CGP..... 3

 3. Procedencia, en el caso, de embargos de los dineros que administra Colpensiones relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones 4

 4. Costas 4

VI. DECISIÓN 5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..... 5



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 340-2021

Radicación n° 23-001-31-05-004-2019-00039-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–, contra el auto de 12 de agosto de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por AMPARO DE JESUS TOSCANO BALLESTEROS contra la recurrente.

II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN LOS PUNTOS IMPUGNADOS

El A-quo, a través de la providencia apelada, libró el mandamiento de pago en contra de la recurrente, teniendo como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda

instancias proferidas, en su orden, por ese Juzgado y por este Tribunal Superior, y, además, decretó el embargo de dineros que tenga COLPENSIONES depositado en diferentes entidades financieras.

No obstante, al desatar el recurso de reposición revocó las medidas cautelares decretadas contra COLPENSIONES.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis de lo sustancial, el recurrente funda la alzada en que, la ejecución solo podía iniciarse después de los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, en razón a lo preceptuado en el artículo 307 del CGP. Agrega que el fondo privado no ha cumplido con sus obligaciones. Así mismo, cuestiona el embargo decretado, por cuanto para ello, afirma, que los dineros afectados con la cautela son inembargables.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sólo el vocero judicial de COLPENSIONES presentó alegaciones de conclusión insistiendo en sus afirmaciones expuestas en la primera instancia.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: **(i)** si el presente proceso ejecutivo debe promoverse después del plazo establecido en el artículo 307 del CGP, esto es, pasado los 10 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo; y, **(ii)** si a COLPENSIONES no le incumbe cumplir con sus obligaciones hasta tanto el fondo privado no cumpla con las suyas.

2. Solución al problema planteado

2.1. El plazo previsto en el artículo 307 del CGP no es para las ejecuciones de cualquier entidad pública, sino solo de la Nación o entes territoriales. Por consiguiente, no resulta aplicable a COLPENSIONES, porque ésta es una empresa industrial y comercial del Estado (Vid. Dcr. 4121/11, art. 1º), más no es territorial, ni mucho menos es la Nación.

Lo anterior tiene respaldo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional **(Vid. Sentencia T-048/2019)** y de la Honorable Sala de Casación Laboral **(Vid. STL9627-2019)**.

Por ejemplo, en la aludida sentencia **STL9627-2019**, el órgano de cierre de esta jurisdicción ordinaria laboral expresó:

“Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, **mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones**”. Se destaca.

Finalmente, en cuanto a la alegación de COLPENSIONES, consistente en que no le incumbe a ella cumplir con la sentencia hasta tanto el fondo privado no cumpla con las suyas, ello no es se recibo, porque, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral (Vid. SL1358-2018) y de la Honorable Corte Constitucional (Vid. Sentencia T-149/2020) , las cargas administrativas de los entes del sistema de seguridad social en pensiones, no pueden ser trasladadas a la parte débil de la relación.

Las anteriores consideraciones se estiman suficientes para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Dado que no hubo replica al recurso de apelación, no hay lugar a imponer condena en costas por no estimarse causadas (CGP, art. 365.-8°).

VI. DECISIÓN

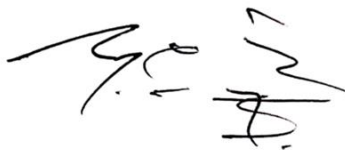
En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Contenido

FOLIO 340-2021..... 1

Radicación nº 23-001-31-05-004-2019-00039-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN LOS PUNTOS IMPUGNADOS..... 1

III. EL RECURSO DE APELACIÓN 2

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN..... 2

V. CONSIDERACIONES..... 2

 1. Problema jurídico a resolver..... 2

 2. Solución al problema planteado 3

 3. Costas 4

VI. DECISIÓN 4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..... 5



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 261-2021

Radicación n° 23-001-31-05-004-2019-00334-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de 6 de julio de 2.021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por JUAN GABRIEL MERCADO ARCOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El A-quo, a través de la providencia apelada, libró el mandamiento de pago en contra de la recurrente, teniendo

como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancias proferidas, en su orden, por ese Juzgado y por este Tribunal superior.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis de lo sustancial, el recurrente funda la alzada en que, la ejecución solo podía iniciarse después de los 10 meses previstos en el artículo 307 del CGP.

IV. ALEGACIONES DE COLUSIÓN

Los voceros judiciales de ambas partes presentaron alegaciones de conclusión insistiendo en sus afirmaciones expuestas en la primera instancia.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: si en el caso el

mandamiento de pago debió librarse después del plazo establecido en el artículo 307 del CGP.

2. Solución al problema planteado

2.1. El plazo previsto en el artículo 307 del CGP no es para las ejecuciones de cualquier entidad pública, sino solo de la Nación o entes territoriales. Por consiguiente, no resulta aplicable a COLPENSIONES, porque ésta es una empresa industrial y comercial del Estado (Vid. Dcr. 4121/11, art. 1º), más no es territorial, ni mucho menos es la Nación.

Lo anterior tiene respaldo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional (**Vid. Sentencia T-048/2019**) y de la Honorable Sala de Casación Laboral (**Vid. STL9627-2019**).

Por ejemplo, en la aludida sentencia **STL9627-2019**, el órgano de cierre de esta jurisdicción ordinaria laboral expresó:

“Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, **mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones**”. Se destaca.

Las anteriores consideraciones se estiman suficientes para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Dado que el recurso de apelación fue replicado por la parte ejecutante, hay lugar a imponer condena en costas a COLPENSIONES, a favor de aquélla (CGP, art. 365.-8°).

Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en medio (1/2) SMMLV que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

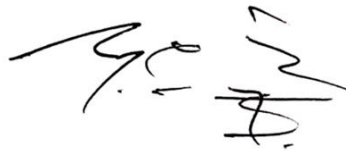
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 261-2021..... 1

Radicación nº 23-001-31-05-004-2019-00334-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. LA PROVIDENCIA APELADA 1

III. EL RECURSO DE APELACIÓN..... 2

IV. ALEGACIONES DE COLUSIÓN 2

V. CONSIDERACIONES..... 2

 1. Problema jurídico a resolver..... 2

 2. Solución al problema planteado 3

 3. Costas 4

VI. DECISIÓN 4

RESUELVE: 4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..... 5



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 284-2021

Radicación n° 23-417-31-03-001-2013-00113-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., contra el auto de 10 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por ROBER JOSÉ OCHOA COAVAS contra UNIÓN TEMPORAL PAVIMENTOS MOMIL 2010 y MUNICIPIO DE MOMIL, quien llamó en garantía a la recurrente.

II. LA PROVIDENCIA APELADA EN LOS PUNTOS IMPUGNADOS

El A-quo, a través de la providencia apelada, negó las excepciones previas formuladas por los sujetos del extremo pasivo de la relación procesal, entre estas las atinente a la ineptitud de la demanda y a la falta de agotamiento de la reclamación administrativa propuestas por la apelante.

En cuanto a la primera excepción mencionada, dijo el juzgador inicial que las deficiencias de la demanda fueron superadas con la reforma a la misma, y, en cuanto a los reproches relativos a la falta de estimación de la cuantía en aras de establecer si el proceso es de única o primera instancia, expuso que el Juzgado, en el auto admisorio de la demanda, fijó que se tramitaría la primera instancia.

Y, referente a la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, señaló que no es necesario ésta, porque el municipio fue demandado como responsable solidario, y, en sustento de ello, trae a cuento precedente judicial del Tribunal Superior de Pereira.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A. apeló la providencia en mención, arguyendo que las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas; que no se estimó razonablemente la cuantía, lo que es necesario para determinar si se impartía un trámite de única o primera instancia; y, que no se agotó la reclamación administrativa al Municipio demandado.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los respectivos voceros judiciales de la parte demandante y de LIBERTY SEGUROS S.A., presentaron alegaciones las que serán tenidas en cuenta en lo que sea consonante con los reparos y la sustentación de las apelaciones efectuadas en la audiencia del artículo 80 del CPTSS (Vid. Sentencia SL4430-2014).

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar probadas las excepciones previas de inepta demanda y falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

2. Respecto a la excepción previa de inepta demanda

2.1. Anotaciones preliminares

2.1.1. Cuando se trata de examinar la admisión y el rechazo de la demanda, ha de tenerse en cuenta que, como ello involucra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, las causales de aquéllas

(inadmisión y rechazo), no sólo han de estar previa y expresamente establecidas en la Ley, sino además han de ser interpretadas restrictivamente, lo que, además, supone en el análisis de la tipificación de esas causales en un caso concreto, la orientación del *principio pro actione*, por lo que ha de preferirse las conclusiones que comulguen con el citado derecho, claro está, siempre y cuando no lesione el derecho de contradicción o defensa de quienes son llamados a resistir la pretensión contenida en la demanda, porque éstos son también derechos fundamentales y, al respecto, también debe procurarse la coexistencia de los derechos en cada caso particular a resolver.

2.1.2. El mentado *principio pro actione* tiene razón de ser que el derecho de acción o, como lo denominan ahora, de acceso a la administración de justicia o derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es de tanta esencialidad que se ha dicho que constituye una cláusula dura de cualquier tipo de Estado constitucional (liberal, social de derecho, etc.), pues, sin tal derecho, por ejemplo, no habría necesidad de contar un Estado con la existencia de una rama del poder público (la jurisdiccional), y, obviamente, quedaría en entre dicho la concreción de valores imprescindibles como la justicia y la paz social o convivencia pacífica, como también la efectividad de todos los demás derechos fundamentales.

2.1.3. Dicho lo anterior, anúnciese que el análisis de la situación fáctica del presente caso, se tendrá como guía los principios *pro actione* y el de *coexistencia de los derechos*.

2.2. Respecto a la ineptitud de la demanda

2.2.3. Protesta el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., que las pretensiones no fueron plasmadas en la demanda de forma precisas y claras.

2.2.4. Al respecto, cabe señalar que, en el análisis de ese requisito formal de la demanda (CPTSS, art. 25-6°), lo cardinal es que no exista riesgo o peligro de confusión de los sujetos pasivos de la relación procesal, en torno al petitum de la demanda y el debate que han de afrontar con respecto a ello. Sobre el particular, surge palmariamente que las aspiraciones de los actores es que se declare la existencia de sendos contratos de trabajo entre cada uno de ellos y la Unión Temporal demandada, y, en consecuencia, se condene a ésta de las prestaciones, indemnizaciones y rubros laborales que aparecen singularizados en ese libelo genitor, como también al Municipio demandado como responsable solidario.

2.2.5. Entonces, contemplándose la situación desde una perspectiva material, no se observa que las pretensiones de la demanda ofrezcan oscuridad, es decir, falta de claridad, por ende, ningún peligro irroga al derecho de contradicción al extremo pasivo; aparte que, ese libelo genitor si bien está sometido a unos requisitos formales, no es, por ejemplo, una demanda de casación, y, por tanto, admite cierto grado de indulgencia, por virtud del principio *pro actione*, a tal punto de estar consolidada una centenaria

regla, cual es que la demanda ha de ser interpretada en su conjunto.

2.2.6. Ahora, las pretensiones de la demanda pudieron consignarse mejor (todo escrito puede redactarse mejor), pero como están redactadas no las hacen pecar de oscuras. El control de la demanda tampoco ha de llegar al extremo de hacer exigencias de estilo y redacción.

Dicho lo anterior, la Sala estima no probada la falta de claridad y precisión de las pretensiones de la demanda como motivo de la excepción previa de inepta demanda.

2.3. Respecto a la falta de estimación de la cuantía

2.3.1. Se afirma por la apelante que en este caso resulta necesario la estimación de la cuantía, a fin de establecer si el trámite del proceso ordinaria corresponde al de única o primera instancia.

2.3.2. De acuerdo al numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, la cuantía como requisito formal de la demanda, se hace exigible *«cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia»*.

2.3.4. En el caso, no es exigible entonces el requisito en comentario, porque la cuantía no es necesaria para fijar la competencia, dado que, al estar dirigida la demanda contra el Municipio de Momil y no existir allá juez de pequeñas causas ni laboral del circuito, es claro que el

conocimiento del asunto le incumbe al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, sin importar la cuantía (Vid. CPTSS, arts. 9 y 12 in fine).

2.3.5. Ampliar la exigencia del requisito formal en comentario a fin de establecer no solo la competencia, sino también la naturaleza de única o doble instancia del proceso laboral, es acudir a una interpretación extensiva de los presupuestos de admisión y rechazo de la demanda, que no sintoniza con el principio *pro actione*, y, además, en el caso, ningún riesgo al derecho de contradicción hay, pues es evidente que el Juzgado ha impartido el trámite de primera instancia, la oportunidad, términos y audiencias desarrolladas han correspondido a dicho trámite, y a todos los sujetos pasivos de la pretensión se les ha dado por contestada sus respectivos escritos cardinales de defensa.

Así que, tampoco se encuentra probado la excepción previa de inepta demanda por el motivo relativo a la falta de estimación razonada de la cuantía.

3. Respecto a la falta de agotamiento de la reclamación administrativa

3.1. El A quo negó la excepción previa atinente a la falta de reclamación administrativa, porque, apoyado en el criterio judicial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, estima que ese presupuesto no se impone cuando la entidad pública es demandada como responsable solidaria y no empleador directo.

3.2. Aunque bien podría disentirse de ese criterio (Vid. sentencias CSJ STL6873-2015 y SL, 19 mar. 2015, rad. 59146), no hace falta en este caso terciar ese debate, habida cuenta que, en el caso, la parte actora acreditó que el 28 de diciembre de 201 los actores sí presentaron la reclamación administrativa¹, esto es, mucho antes de haber formulado la demanda judicial.

3.3. Sin embargo, el apoderado de la apelante hace varias glosas a la referido escrito de reclamación administrativa:

3.3.1. Expone que no se anexó el poder que facultaba al abogado para presentar la reclamación administrativa. Pasa por alto el letrado que el referido escrito está suscrito directamente por los demandantes. Además, si hubiera sido como dice dicho profesional del derecho, considerar que por ese hecho no se agotó la reclamación administrativa, ello constituiría un exceso ritual manifiesto según lo ha puntualizado la Honorable Sala de Casación Laboral en un caso similar (Vid. STL13257-2017).

3.3.2. También acusa el vocero de la apelante, que el escrito de reclamación no fue aportado dentro de oportunidad legal. Esto no es de recibo, porque, de acuerdo al artículo 77, numeral 1°, del CPTSS, en armonía con el 32 ibídem, hasta antes de que el juez decida las excepciones previas, el demandante tiene oportunidad de presentar

¹ Pdf. "08AgotamientoViaGubernativa31Mayo2021".

pruebas para contraprobar los hechos fundantes de tales excepciones; y, en el caso, el apoderado de los demandantes, en el traslado de las mentadas excepciones, hizo ver que había aportado la prueba de la aludida reclamación administrativa.

3.3.3. De otra parte, el derecho de petición, al ser de carácter fundamental y tener ser su vez la naturaleza de un mecanismo de protección de otros derechos, y, siendo que cuyo ejercicio está al alcance **de cualquier persona**, la exigencia de sus requisitos formales no debe ser rigurosa, aunado a que la reclamación administrativa concierne a una actuación previa al proceso, de ahí que requerimientos de tecnicismos como el atinente a que fue dirigido al Alcalde, y no al municipio, no son para nada de recibos, siendo que lo sustancial es que el fin último es brindar al ente público la oportunidad de pronunciarse previamente a ser demandado.

3.3.4. En cuanto a que no se aclara quién fue la persona autorizada para recibir el documento, es una exigencia innecesaria, pues no hay norma legal que lo exija, y, además, contraría el postulado de la presunción de buena fe que ha de presumirse de los particulares frente a las autoridades públicas (CP, art. 83).

3.3.5. Finalmente, se afirma que el Municipio no reconoce que se haya presentado reclamación ante esa autoridad. Esta aseveración a estas alturas resulta cuestionable, por cuanto después de haber revelado la parte

demandante la aportación de la reclamación, el ente municipal demandado no siguió protestando. Y, de todas formas, ante la prueba de dicha reclamación, es el ente y los demás interesados quienes deben desvirtuar su presentación, no bastando la sola afirmación.

Fluye de lo expuesto, la confirmación del auto apelado.

4. Costas

Dado que hubo réplica al recurso de apelación, cabe condenar en costas a LIBERTY SEGUROS S.A., y a favor de la parte demandante (CGP, art. 365-8°).

Y, como quiera que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en medio (1/2) SMMLV, que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para los casos de recursos de autos; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

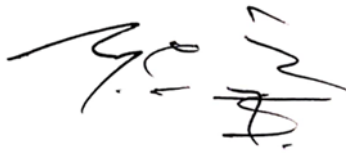
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Condena en costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGISTRADOS**



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Contenido

FOLIO 284-2021..... 1

Radicación nº 23-417-31-03-001-2013-00113-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. LA PROVIDENCIA APELADA EN LOS PUNTOS IMPUGNADOS..... 1

III. EL RECURSO DE APELACIÓN 2

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN..... 3

V. CONSIDERACIONES..... 3

1. Problema jurídico a resolver..... 3

2. Respecto a la excepción previa de inepta demanda..... 3

2.1. Anotaciones preliminares 3

2.2. Respecto a la ineptitud de la demanda 5

2.3. Respecto a la falta de estimación de la cuantía 6

3. Respecto a la falta de agotamiento de la reclamación administrativa 7

4. Costas10

VI. DECISIÓN10

RESUELVE:11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....11

MAGISTRADOS.....11

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Ordinario Laboral	
Expediente No. 23.660.31.03.001.2021.00025.01	FOLIO 298-21
Demandante: Laureano Antonio Ruíz Mercado	
Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún	

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el señor Juez Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba, doctor HELIOBETH VERGARA GATTAS quien considera que el asunto bajo examen se subsume en lo reglado en la causal de impedimento estatuida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. habida cuenta de existir enemistad grave hacia el señor apoderado de la parte demandante doctor HENRRY VERGARA BALLESTEROS, en atención a las expresiones hirientes y mal intencionadas expresadas por dicho apoderado dentro de la acción de tutela promovida por él mismo en contra del Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, radicada bajo el N° 23 001 22 14 000 2020 - 00095 Fol. 192/20, presentada ante este tribunal.

En ese orden, relata que a su sentir son injuriosas y calumniosas las afirmaciones cuando dice en la tutela que el fallo que profirió se basó en criterios personales y que además inclinó la balanza a favor de la parte contraria ya que se fundamentó en suposiciones personales y apartándose de las pruebas arrimadas al proceso para favorecer a los demandantes. Estas expresiones han motivado que se genere en lo más profundo de sus sentimientos, adversidad para con el citado abogado, pues los pronunciamientos hechos en la acción de tutela referenciada, produjeron un deseo incontenible de rabia y antipatía ocasionando una obnubilación que lleva a perder la debida imparcialidad para decidir, por lo que es prudente separarse del conocimiento de los procesos y diligencias en donde el doctor Henry Vergara Ballesteros actúe en aras de brindarle garantías a las partes en contienda, por lo que hay lugar a declararse impedido en este asunto y demás donde el citado intervenga.

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P, el cual prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Así las cosas, es pertinente señalar que, este Tribunal, en Auto del 28 de agosto de 2020 (Rad. 2020-00033, Folio 115-20), consideró lo siguiente:

“... la preocupación que le asalta, al observar el incremento de manifestaciones de impedimentos de funcionarios judiciales, invocándose causales subjetivas como la de amistad íntima o enemistad grave, en casos en que, incluso, se detecta solo la incomodidad del juez de asumir el conocimiento de asuntos que le competen, por el hecho de estar de por medio algún personaje de su consideración, pero que, en verdad, no tipifica una amistad íntima o enemistad grave.”

Debido a lo anterior, *“estimó necesario proceder con especial cuidado el examen de la viabilidad de las causales de impedimento en comentarios, habida cuenta que, **el resolver las mismas no es un simple acto de cortesía**, sino un juicio sobre las reales circunstancias que las tipifican, teniendo presente que, las causales de recusación e impedimento son taxativas, de interpretación restrictiva y **que, al juez se le exige temple o talante en el cumplimiento de su deber, aunque en ocasiones administrar justicia implica a exponerse a molestas situaciones**¹.”*

En ese orden, en el asunto marras, el Juez invoca la enemistad grave en atención a las expresiones hirientes, mal intencionadas injuriosas y calumniosas expresadas por el apoderado dentro de la acción de tutela promovida por él mismo en contra del Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, radicada bajo el N° 23 001 22 14 000 2020 - 00095 Fol. 192/20, presentada ante este tribunal.

A juicio de la Sala, un escrito, en este caso, contentivo de acción de tutela, en el que un letrado haga señalamientos de parcialidad del juez, resulta un motivo exagerado de enemistad grave, porque, sin hacer abstracción de la naturaleza humana del juez, a éste también hay que exigirle temple o talante en el cumplimiento de su deber, de tal suerte que, parafraseando a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia², no se puede olvidar que en ocasiones administrar justicia implica el exponerse a molestas situaciones. Asimismo, ha dicho esa Sala:

¹ Auto 12 oct. 1982. M.P. Dr. Pedro Elías Serrano.

² Auto 12 oct. 1982. M.P. Dr. Pedro Elías Serrano.

“quienes asumen la responsabilidad de administrar justicia deben, más que nadie, no ser tan susceptibles a involucrar emociones y sentimientos personales en sus tareas profesionales.”³

Asimismo, en Auto AP3621-2019, expresó:

“Nótese que la misión de administrar justicia exige del funcionario elevadas condiciones humanas que permiten a quien las posee mantener su imparcialidad, rectitud y ánimo sosegado, pese a las múltiples contingencias que suelen presentarse cuando de resolver conflictos de intereses se trata.

Por ende, admitir que eventualidades como las reseñadas constituyan causal para que el Juez sea separado del conocimiento de un asunto, implicaría autorizar a los sujetos procesales para lograr ese cometido cada vez que no están conformes con las decisiones de los funcionarios judiciales o cuando simplemente los consideran incómodos frente a la consecución de sus pretensiones. Lo cual, sin duda, obstaculizaría el trámite y decisión de las controversias judiciales”.

Aunado a lo anterior, la enemistad para ser considerada grave, y, por ende, configuradora de la causal de impedimento en comentario, la misma ha de ser profunda, provocando odio y un deseo incontenible y vivo de que el ser odiado sufra daño considerable o el querer permanente de causárselo⁴.

De suerte que, aun reconociendo un escrito irrespetuoso puede exacerbar el ánimo del funcionario judicial, ello no tiene, *en principio*, la fuerza de hacerlo de manera permanente ni mucho menos de alimentarle un odio fijo o persistente con las características de tipificar la causal de impedimento de marras.

De igual manera ha señalado la H. Sala de Casación Civil en sentencia STC6456-2019 que, para la procedencia de la causal de impedimento relativa a la enemistad grave, no debe haber duda de su presencia y la simple declaración de la misma, no la corrobora. Así lo expresó:

“en verdad, la amistad íntima o enemistad grave tiene que ser de tal calado que definitivamente no haya duda de su presencia; pero, sobre todo, se requiere de elementos de convicción que la demuestren, en tanto la simple afirmación del recusante, o su declaración, no la corrobora”.

Descendiendo al *sub júdice* conforme viene expuesto, es evidente que la génesis del impedimento surge de un escrito de tutela formulado por un sujeto procesal, al juez que, per se, no tiene la fuerza de estructurar la causal 9ª por subjetiva que ésta sea.

³ Auto AP3888-2016.

⁴ Autos AP1636-2018 y AP1636-2018.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto no se configura el impedimento fundado en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P, manifestado por el señor Juez Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba, doctor HELIOBETH VERGARA GATTAS.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento por enemistad grave manifestado por el Juez Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba, doctor HELIOBETH VERGARA GATTAS.

SEGUNDO: Devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado